



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00648-00

### Asunto

**FELIX GABRIEL SERRANO MEDINA** acude en TUTELA en defensa de los derechos fundamentales de *petición y debido proceso* frente al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**.

### Sinopsis Fáctica

1.- Señala el accionante que el 02 de julio de 2021, a las 20:35, dirección: caí centenario, localidad 4 comuna, ciudad Neiva, el agente de tránsito JHON EDUARDO TORRES VEGA identificado con la placa No. 060 le impuso el comparendo No. 410010000000031014186, para lo cual le hizo entrega de una tirilla a su juicio, poco visible donde dice, DATOS INFRACCION: Código C6 15 sdml (447. 700.00); Accidente: NO; Fuga: NO; Grúa: NO; Inmovilización: NO; Alcoholemia: NO; Grado: 0.0.

2.- El 08 de julio de 2021, esgrime el actor que hallándose dentro del término legal radicó en las oficinas de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** “SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 135 — 136 LEY 769 DE 2002, MODIFICADO POR LEY 1383 DE 2010”, según radicado 3045, con sus respectivos anexos copia de la documentación del vehículo camioneta RHB963.

3.- Efectuada consulta estado de cuenta en el SIMIT el 21 de noviembre de 2021, señala el accionante que a la fecha le aparece registrada la siguiente información: No. Numero de multa: 1. 10948; Fecha: 19 de noviembre de 2021, 00.00.00; secretaria: Neiva; Infracción: C- 060; Estado: pendiente de pago; Valor total: 460.856; Total a pagar multas: 460.856.

4.- Relata el actor, que las entidades accionadas le han cargado como estado de cuenta en la página web del SIMIT una infracción por cuenta de los hechos relatados, no obstante haber radicado el 08 de julio de 2021 solicitud de audiencia pública a efecto de controvertir precisamente el comparendo impuesto por el agente de tránsito TORRES VEGA No. 060 y con ello demostrar testimonialmente que lo esgrimido por ese servidor público es falso, pues asevera que efectivamente el día de los hechos sí portaba el cinturón de seguridad, advirtiendo que la Entidad accionada se halla conculcándole su

derecho fundamental al debido proceso, dado que no le otorgó "...el beneficio de poder defenderme y poder controvertir con mis testigos que el comparendo era injusto, ya que a la fecha de hoy 22 de noviembre de 2021, NO HE SIDO CITADO A LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE SOLICITE EL DÍA 08 DE JULIO DE 2021 SEGÚN RADICADO NO. 3045.

### **Pretensiones constitucionales**

**FELIX GABRIEL SERRANO MEDINA**, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, **ii)** se ordene al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** "...REVOQUEN – ANULEN – Y/O BORREN DEL SISTEMA SIMIT el comparendo antes mencionado, además señor juez, NO coincide la información de la tirilla entrega por el guarda No.060 – con la plasmada en la base dedatos del SIMIT: tirilla entregada por el guarda: datos infracción: 447~700.00. base de datos simit: 460. 856.00".

### **Descargos- Municipio de Neiva – Secretaría de Movilidad**

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula como parte accionada, la Entidad accionada a través de su Titular, informa que una vez notificada de la presente acción de tutela, procedió a verificar el trámite dado a la solicitud de audiencia de fecha 08 de Julio de 2021 elevada por el señor **SERRANO MEDINA**, encontrando que la misma ya se encontraba cursando en el despacho del Dr. EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA, Inspector Primero de Policía Urbano Categoría Especial **Secretaría de Movilidad De Neiva**.

Aunado a esto, advierte que el Inspector de Policía Urbana en mención, notificó al solicitante una respuesta respecto de dicha solicitud el día 16 de julio de 2021, informándole lo siguiente: "*frente al cumulo de solicitudes de audiencia para impugnar las diversas órdenes de comparendo que fueron impuestas y se encuentran represadas desde el día 24 de marzo de 2021 cuando se dispuso la suspensión de términos mediante Decreto 364 de 2020; se determinó por parte de este Despacho que una vez reanudados los términos, se programaran cada una de las solicitudes de audiencia de acuerdo en el orden cronológico en que fueron radicadas. Por lo tanto, cabe manifestar que la fecha y hora de la audiencia, se le comunicara en su debido momento al correo electrónico suministrado*", misiva que le fue notificada al correo electrónico [serranofelix47@outlook.es](mailto:serranofelix47@outlook.es), aportado por el accionante en su petición inicial.

Ahora bien, respecto de lo enarbolado por el accionante en los hechos del escrito tutelar, esa secretaria informa, que, una vez hecha las validaciones con el Área de Sistemas de la Secretaría de Movilidad de Neiva, dicha información se publicó en el SIMIT debido a un error involuntario el cual ya fue debidamente corregido, tal y como consta en el paz y salvo y estado de cuenta que adjunta a su respuesta.

Así mismo, manifiesta haber dado cumplimiento a lo normado en la Ley 769 de 2.002 y a los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción del señor **SERRANO MEDINA**, pues prueba de ello es la respuesta suministrada el día 16 de julio de 2021, en donde se le informa que en su debido momento se le comunicará al correo electrónico la fecha y hora de la audiencia para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, SOLICITA se desvincule a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** en representación del MUNICIPIO DE NEIVA y se deniega por improcedente la acción constitucional de la referencia por la no conculcación de los derechos fundamentales que ha denunciado el actor.

#### **Pruebas documentales**

- Copia comparendo tirilla entrega por el Guarda de Tránsito que impuso el comparendo.
- Copia solicitud de audiencia pública del 08 de julio de 2021.
- Copia estado de cuenta SIMIT del 21 de noviembre de 2021
- Copia respuesta dada por el Dr. EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA.
- Paz y salvo SIMIT
- Estado de Cuenta en el SIMIT del accionante

#### **Consideraciones**

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, para que se protejan los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

#### **Carencia actual de objeto** **(Sentencia T-038/19)**

Tal como se expone en la citada providencia, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”<sup>[11]</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>[12]</sup>:

**“3.1.1. Daño consumado.** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*<sup>[13]</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción

constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>[14]</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**3.1.2. Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>[15]</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>[16]</sup>.

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>[17]</sup>.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.". Negrillas y subrayas fuera del texto original.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>[18]</sup>), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>[19]</sup>"<sup>[20]</sup>.*

## Resultas del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **FELIX GABRIEL SERRANO MEDINA**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** al eliminar de su cuenta estado del SIMIT la siguiente información: "NO. NUMERO DE MULTA: 1. 10948; FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, 00.00.00; SECRETARIA: NEIVA; INFRACCIÓN: C- 060; ESTADO: PENDIENTE DE PAGO; VALOR TOTAL: 460.856; TOTAL A PAGAR MULTAS: 460.856", la cual había sido registrada de manera errónea por la Entidad

accionada con ocasión del comparendo impuesto el 02 de julio de 2021, a las 20:35 por el agente de tránsito JHON EDUARDO TORRES VEGA identificado con la placa No. 060.

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado en descargos por el **MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, quien ha precisado que, una vez hecha las validaciones con el Área de Sistemas de la Secretaría de Movilidad de Neiva, dicha información se publicó en el SIMIT debido a un error involuntario, el cual ya fue debidamente corregido, tal y como consta en el paz y salvo y estado de cuenta que adjunta a su respuesta.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión constitucional incoada por **FELIX GABRIEL SERRANO MEDINA**, al presentarse *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por *HECHO SUPERADO* como quedó inserto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS QÉNOA MARTÍNEZ**  
Juez

1

cal

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por el Suscrito Titular.